

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho, el 06 de marzo de 2024 la secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín hizo devolución del expediente, luego de que en dicha instancia se resolviera sobre la apelación de la sentencia. Adicionalmente, de la misma forma virtual, el 20 de octubre, 07 de noviembre, y el 15 de diciembre de 2023; y el 23 de enero, y el 1° y 29 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante ha radicado memoriales. A despacho, 08 de marzo de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05-001-31-03-006- 2021-00448-00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Financiera Progressa.
Demandados	Pablo Elías Mena y Guillermo Mora García.
Asunto	Cumple lo dispuesto por el superior – Ordena oficial – Incorpora – Ordena traslado – Ordena remitir a ejecución.
Auto interloc.	# 0396.

Primero. Se cumple lo dispuesto por el superior, que mediante sentencia de segunda instancia del 22 de febrero de 2024 (expediente devuelto el 06 de marzo de 2024) decidió “...**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de agosto de 2023 por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. **SEGUNDO:** SIN CONDENA EN COSTAS a Guillermo Antonio Mora García por las razones mencionadas en la parte motiva...” (Negrillas del texto original).

Segundo. Teniendo en cuenta que la sentencia oral emitida por este despacho el 02 de agosto de 2023, quedó en firme, conforme a lo resuelto por la segunda instancia; se ordena que por secretaria se oficie a la **Superintendencia Solidaria**, atendiendo a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive del fallo, “...para efectos de la remisión de copia de lo actuado en este expediente para que se defina si allí se abre apertura o no de investigación con ocasión de los hechos y circunstancias aquí expresados...”.

Tercero. Se ordena que por secretaria se proceda con la liquidación de costas procesales, conforme a lo indicado en la sentencia emitida por este despacho y confirmada de manera integral por el superior.

Cuarto. Se incorporan al expediente nativo los memoriales radicados virtualmente por la apoderada de la parte demandante, por medio de los cuales, en unos, aporta la liquidación del crédito, e insiste en que el despacho le imparta trámite a dicha liquidación, lo cual “...Realizo la siguiente solicitud en razón de que es necesario el auto aprobando la liquidación del crédito para continuar con los debidos tramites de medidas cautelares y/o entrega de títulos judiciales...”; y en otro memorial “...desiste de la solicitud de cesión radicada ante su despacho, toda vez que el contrato de compraventa fue dejado sin efecto en virtud de que la entidad cesionaria A&R se encuentra en liquidación...”.

Quinto. En lo que concierne a las reiteradas solicitudes de trámite a la liquidación del crédito, y/o de entrega de títulos, presentados por la apoderada de la parte demandante, se le **RECUERDA** que **NO** era procedente en las fechas solicitadas resolver sobre lo pedido, porque como es conocido por las partes, la sentencia emitida por este despacho fue objeto de **apelación**, recurso que se concedió y se tramitó en el efecto **SUSPENSIVO ante el Tribunal Superior de Medellín, y hasta** tanto el superior no definiera lo pertinente sobre la apelación de la sentencia, era jurídicamente inviable que el despacho diera trámite a una presunta liquidación de crédito, y/o procediera a definir sobre la entrega de supuestos dineros consignados, sin saber si la sentencia de primera instancia iba a ser o no confirmada por el superior.

En vista de que el superior ya emitió sentencia de segunda instancia, confirmando lo dispuesto en el fallo de primera instancia emitido por este despacho, mediante este proveído se procede a resolver lo pertinente sobre las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandante con anterioridad a ello.

Sexto. En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ordena que por secretaría, al tenor del numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., se corra traslado de la misma a la parte demandada, para los fines legales pertinentes.

Séptimo. En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, se le pone en conocimiento a la parte demandante que, conforme consulta en el portal de la cuenta judicial del despacho en el Banco Agrario S.A., para este proceso NO hay consignaciones realizadas que den lugar a la expedición y/o entrega de títulos judiciales; por lo que no es procedente para esta agencia judicial ordenar algún tipo de entrega en ese sentido.

Octavo. En cuanto a dar trámite a las medidas cautelares, el despacho le recuerda a la apoderada demandante, que ha impartido el curso correspondiente sobre ello en los momentos procesales oportunos; e incluso, en el tiempo que el expediente estuvo ante el superior por la apelación de la sentencia, se expidieron providencias relativas a las medidas cautelares, por ser legalmente procedente para esos efectos; por lo que con relación a las medidas cautelares, NO hay actuación alguna pendiente por parte del despacho.

Si la apoderada demandante va a solicitar al despacho alguna determinación nueva o diferente a las ya efectuadas por ella en cuanto a medidas cautelares, deberá de manera clara y expresa hacer la solicitud respectiva, ya que lo indicado en los memoriales aportados del 15 de diciembre de 2023 y el 1° y 29 de febrero de 2024, contienen menciones de manera abierta indeterminada y ambigua sobre ello.

Noveno. Con relación a la solicitud de desistimiento de una presunta cesión de crédito, se le recuerda a la apoderada demandante que el despacho NO accedió a la solicitud de la presunta cesión de crédito, en su oportunidad, por carecer de los requisitos legales para ello; y que el proceso continuó con la misma parte demandante, hasta la fecha.

Por ende, no hay lugar a definir sobre un presunto desistimiento a un supuesto acto jurídico que NO fue aceptado por el despacho para efectos de este proceso.

Décimo. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto, o apoyo judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín para lo de su competencia y continuidad del litigio, en su debida oportunidad, y remitiendo junto con el expediente digital, los títulos valores (pagarés) allegados de manera física para este proceso.

Décimo primero. Las medidas cautelares aquí decretadas y/o practicadas, quedarán por cuenta del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín al que por reparto se le asigne el proceso por parte de la oficina de reparto o apoyo judicial de dichos juzgados.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11/03/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **040**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO